

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES V

Caracas, miércoles 15 de febrero de 2012

Número 39.865

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.791, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencia mediante la cual se da por concluida la Encargaduría de la ciudadana Yargelis Marina Arrieta Chourío, como Jefa de la Unidad de Registro (E), adscrita a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) Carabobo, de este Instituto.

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos en los estados que en ellas se indican, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se delega al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), la elaboración, gerencia y coordinación del Sistema Nacional de Protocolización y Cobranzas de las Viviendas construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela con recursos desembolsados por un ente u órgano del Estado.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social SAFONACC

Órdenes Administrativas mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género INAMUJER

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Oneida Josefina Sequera Carmona, como Defensora Nacional de los Derechos de la Mujer, quien ejercerá la dirección y administración de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional que reconoce la vigencia del juzgamiento de los tribunales indígenas legítimamente constituidos conforme a las costumbres ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas y la supeditación del derecho originario o consuetudinario de los indígenas a las normas, reglas y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela».

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la competencia atribuida a la ciudadana Mariela del Carmen Lameda Cárdenas, en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, en la Defensoría que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se suprime la Defensoría Pública Sexta (6ta.) con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, con sede en la ciudad de Barquisimeto.

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana María Irene Fernández Méndez a la Defensoría Pública Segunda (2da.) con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente del estado Lara, con sede en la ciudad de Barquisimeto.

Resolución mediante la cual se crea la Defensoría Pública Quinta (5ta.) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, con sede en la ciudad de Barquisimeto.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se declara el cese en el ejercicio de las funciones como Jefa de la División de Contabilidad a la ciudadana Danny Mayerling Contreras de Gámez.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE ESTADO

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Consejo de Estado, desarrolla los preceptos establecidos en los artículos 251 y 252 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran al Consejo de Estado. Dicha figura tiene como finalidad fungir como órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública Nacional, a los fines de recomendar políticas públicas en las áreas que sean consideradas estratégicas para la transformación del Estado venezolano.

El origen de esta institución se remonta a la idea plasmada por el Libertador Simón Bolívar, en el discurso de instalación del Congreso de Angostura, el 15 de febrero de 1819, en el cual planteaba la existencia de un órgano al que le correspondiese el conocimiento de los asuntos públicos que ayudaran al correcto funcionamiento de la República.

Bajo este contexto, la dinámica y la intensidad de los cambios derivados del proceso revolucionario, han introducido modificaciones en la orientación, diseño e instrumentación de las políticas públicas. Se ha vuelto imprescindible articular las políticas internas de desarrollo y de modernización con los objetivos que persigue el Estado Venezolano.

Una visión interinstitucional integrada en la representación de diversas ramas del Poder Público, permitiría enfrentar simultáneamente las necesidades que plantea el pueblo. Es por ello, que el funcionamiento del Consejo de Estado garantizaría un análisis completo, interdisciplinario y objetivo de las políticas que vayan a ser dictadas por el Ejecutivo Nacional y complementarían la toma de decisiones y la ejecución de los planes que sean implementados en beneficio del desarrollo nacional.

De igual forma, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagra la Democracia Participativa y Protagónica como pilar fundamental del sistema de gobierno venezolano. Esto coloca al pueblo como elemento clave en la ejecución de políticas públicas a través del Poder Popular, manifestado en la figura de los Consejos Comunales y las Comunas. Prueba de ello, es la promulgación de las Leyes del Poder Popular, muestra insuperable de la participación popular y materialización de la Democracia Protagónica, de la cual fue privada el pueblo venezolano durante la cuarta República.

En este sentido, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, regula la conformación del Consejo de Estado, como institución de rango constitucional.

Asimismo, consagra la creación de la Secretaría Permanente del Consejo de Estado, la cual estará a cargo del Procurador o Procuradora General de la República, y tendrá por finalidad garantizar la legalidad de las opiniones que emanen de dicho órgano superior de consulta.

Decreto N° 8.791

31 de enero de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el último aparte del artículo 203, el numeral 8 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 251 y 252, ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

el siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
ORGANICA DEL CONSEJO DE ESTADO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento del Consejo de Estado.

Finalidad

Artículo 2º. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y la Administración Pública Nacional con autonomía funcional, presupuestaria y financiera. Asimismo, estará encargado de evaluar, formular y recomendar políticas públicas en todas aquellas materias consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, que le sean sometidas a su consideración por parte del Presidente o Presidenta de la República.

Principios rectores

Artículo 3º. En la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el Consejo de Estado actuará conforme a los principios de soberanía, justicia social, igualdad, solidaridad, participación ciudadana, cooperación, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, respeto y preeminencia de los derechos humanos y ética socialista.

Principio de colaboración

Artículo 4º. Para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, las autoridades o funcionarios públicos están obligados a colaborar con el Consejo de Estado y, en virtud de ello, deben atender sus requerimientos de cualquier información, documento u otro instrumento necesario para emitir sus opiniones.

**CAPITULO II
ORGANIZACION DEL CONSEJO DE ESTADO**

Integración del Consejo de Estado

Artículo 5º. El Consejo de Estado está integrado por el Vicepresidente Ejecutivo, que lo presidirá; así como por cinco (5) personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República; un (1) representante de la Asamblea Nacional; un (1) representante del Tribunal Supremo de Justicia y un (1) Gobernador, designado por los gobernadores de estados. Todos los integrantes del Consejo de Estado tendrán sus respectivos suplentes.

El Consejo de Estado para el cumplimiento de sus fines contará además, con una Secretaría Permanente, una Secretaría Ejecutiva y las demás dependencias que se determinen en su Reglamento Orgánico.

Apoyo Consultivo

Artículo 6º. El Consejo de Estado podrá contar con la asesoría y el apoyo de un Comité del Poder Popular. Asimismo, podrá designar las subcomisiones que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo de Estado cuando lo considere pertinente, podrá convocar a sus sesiones a Consejeros especiales, quienes tendrán derecho a voz.

Competencias del Consejo de Estado

Artículo 7º. Son competencias del Consejo de Estado:

1. Servir de órgano de consulta en las materias que solicite el Presidente o Presidenta de la República, así como los demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional, en materia de políticas públicas.
2. Velar por la observancia de la Constitución y el ordenamiento jurídico.
3. Emitir opinión en materia de políticas públicas sobre los asuntos de Estado que se sometan a su consideración.
4. Recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos de especial trascendencia.
5. Evaluar desde una perspectiva política pública los proyectos de leyes de trascendencia nacional, que el Presidente o Presidenta de la República someta a su consideración.
6. Formular recomendaciones para la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
7. Fomentar la formación de equipos multidisciplinarios para la formulación de políticas de interés nacional.
8. Dictar su Reglamento Interno.

9. Aprobar su proyecto de presupuesto y tramitarlo conforme a la normativa legal aplicable.
10. Las demás que le asignen las leyes.

Atribuciones de los miembros del Consejo de Estado

Artículo 8º. Son atribuciones comunes a todos los miembros del Consejo de Estado:

1. Asistir a las reuniones del Consejo de Estado.
2. Tener derecho a voz y voto en las deliberaciones del Consejo de Estado.
3. Aportar toda la información y recomendaciones necesarias para apoyar la finalidad del Consejo de Estado.
4. Presidir y/o formar parte de las subcomisiones de trabajo designadas por el Consejo de Estado, para el estudio de casos específicos.
5. Presentar propuestas de políticas públicas a la consideración y estudio del Consejo de Estado, tomando en cuenta las prioridades del desarrollo nacional.
6. Las demás que le asignen las leyes y demás normativa aplicable.

Atribuciones específicas del Presidente del Consejo de Estado

Artículo 9º. Son atribuciones específicas del Presidente del Consejo de Estado:

1. Presidir las reuniones del Consejo de Estado.
2. Convocar las sesiones del Consejo de Estado previa instrucción del Presidente o Presidenta de la República.
3. Someter a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, las recomendaciones resultantes de los asuntos consultados.
4. Designar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Estado.
5. Suscribir las Actas de las sesiones, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, una vez aprobadas.
6. Rendir cuenta al Presidente o Presidenta de la República.
7. Las demás que se le asignen.

Secretaría Permanente

Artículo 10. La Secretaría Permanente estará a cargo del Procurador General de la República, y tendrá por finalidad verificar la viabilidad jurídica de las opiniones que emanen del Consejo de Estado.

El Secretario Permanente asistirá a las reuniones del Consejo de Estado y tendrá derecho a voz en las deliberaciones.

El Secretario Permanente coordinará y supervisará las subcomisiones creadas por el Consejo de Estado.

Secretaría Ejecutiva

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Estado, y será una unidad de apoyo administrativo y técnico, encargada de coordinar la labor del Consejo de Estado y de centralizar toda la información y documentación atinente al mismo.

En el Reglamento Interno del Consejo de Estado se determinará la integración y funciones específicas de la Secretaría Ejecutiva.

Subcomisiones

Artículo 12. El Consejo de Estado para el cumplimiento de sus fines sesionará en pleno; sin embargo, podrá nombrar subcomisiones, presididas por el miembro que sea designado, con la finalidad, del estudio e investigación de asuntos específicos.

Estas subcomisiones estarán integradas de la forma que determine el Consejo de Estado, pudiendo contar con la presencia de Consejeros Especiales, ya sean estos particulares u organismos, según el área a tratar. Las subcomisiones podrán requerir el apoyo del Comité del Poder Popular.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Instalación y deliberación

Artículo 13. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta en materia de políticas públicas de los asuntos que, conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, le sean encomendados. Para su instalación y deliberación requerirá la previa convocatoria del Presidente de la República directamente o a través del Vicepresidente Ejecutivo, la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y la del Presidente o Presidenta del Consejo de Estado. Las opiniones se tomarán por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre y cuando exista el quórum de instalación y deliberación.

Las opiniones del Consejo de Estado no tendrán carácter vinculante, dada su función consultiva, y su contenido será reservado, salvo que el Presidente de la República disponga lo contrario.

Sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 14. El Consejo de Estado celebrará sesiones ordinarias con una periodicidad de dos (2) veces al mes. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la urgencia del caso lo amerite, previa convocatoria del Presidente de la República directamente o del Presidente del Consejo de Estado a solicitud del Presidente de la República.

En el Reglamento Interno se establecerán los mecanismos para las convocatorias al Consejo de Estado, los asuntos que serán ventilados en las sesiones ordinarias y demás aspectos para sesionar.

Responsabilidad solidaria

Artículo 15. Los miembros del Consejo de Estado serán solidariamente responsables de las opiniones emitidas en las sesiones correspondientes a las que hubieren concurrido. No obstante, podrán hacer constar su voto salvado en las opiniones, debidamente fundamentado.

**CAPITULO IV
DE LOS INGRESOS DEL CONSEJO DE ESTADO**

Ingresos

Artículo 16. El Consejo de Estado tendrá los siguientes ingresos:

1. Las cantidades asignadas en el Presupuesto Nacional.
2. Los que perciba por cualquier otro concepto.
3. Asignaciones de recursos financieros y no financieros efectuados por la República.
4. Donaciones, legados, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias o cualquier clase de asignaciones lícitas provenientes de personas naturales, jurídicas; órganos nacionales e internacionales, públicos o privados.

Régimen presupuestario

Artículo 17. El régimen presupuestario del Consejo de Estado se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y demás normativa que rigen la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ejecutivo Nacional deberá dictar el reglamento que determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación.

Segunda. Hasta tanto se apruebe el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en el cual se establezca el mecanismo de selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular, éstos o éstas serán seleccionados o seleccionadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

Tercera. Hasta tanto se apruebe el presupuesto del Consejo de Estado, el Ejecutivo Nacional tomará las provisiones que garanticen los recursos que requiere para su funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigencia

Única. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil doce. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAM

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MORO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2011-12

CARACAS, 07 de febrero 2012

AÑOS 201º Y 152º

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se da por concluida la Encargaduría de la ciudadana YARGLIS MARINA ARRIETA CHOURIO, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 11.981.517, como JEFA DE LA UNIDAD DE REGISTRO (E), adscrita a la DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES (DIRESAT) CARABOBO, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir de su notificación.

Artículo 2º: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa Nº ORH-2011-067 de fecha 19 de agosto de 2011.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2012-03

CARACAS, 16 ENERO 2012

AÑOS 201º Y 152º

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa a la ciudadana DIANA CAROLINA ROMERO DELGADO, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 15.958.048, en el cargo de DIRECTORA REGIONAL (E), adscrita a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) TACHIRA, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), desde el 16/1/2012 hasta el 07/2/2012 tiempo durante el cual disfrutará vacaciones la funcionaria Emelí Karina García Santos CI Nº 13.197.486 Directora de la referida DIRESAT.

Artículo 2º: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES